



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00315-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BEATRIZ GOMEZ MENDOZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP

**ACTA N° 45 -2021
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO**

En Bogotá D.C., a cuatro (4) de marzo de 2021, siendo las 10:30 de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc del Despacho constituyó audiencia pública bajo la plataforma lifesize, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: el apoderado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA Sustituyo poder a la abogada MARIA REYES ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.935.357 y T. P. 285.189 del C.S. de la J.

La parte demandada: el apoderado SANTIAGO MARTINEZ DEVIA Sustituyo poder a la abogada YULY STEPHANY PINEDA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.014.213.034 y T. P. 240.890 del C.S. de la J.

A quienes se les reconoce personería para actuar de conformidad con los poderes aportados.

Se deja constancia que previo al inicio de la audiencia se consultaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados, sin que se encontrara impedimento alguno para actuar.

Ministerio Público: No asistió.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se corre traslado a los apoderados de las partes, para que informen si existe vicio o irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso.

Las partes no observan irregularidad que invalide lo actuado. El Despacho tampoco advierte inconsistencia por lo que se continuará con la siguiente etapa.

ASUNTO PREVIO

En audiencia del cinco de febrero de 2021, este Despacho dispuso reponer el auto del 04 de agosto de 2020 y dejar sin efectos la modificación realizada en su numeral segundo. Sin embargo, precisó que los lineamientos expuestos en la providencia impugnada debían ser tenidos en cuenta por las partes en la etapa de liquidación del crédito.

En la citada audiencia se requirió a la entidad para que aportara: i) Liquidación de los descuentos hechos por concepto de aportes para pensión, y ii) Soporte de los pagos realizados como consecuencia de la sentencia de reliquidación de pensión del 22 de julio de 2009; (iii) relación de los pagos de las mesadas que se han efectuado a la demandante desde noviembre de 2012 a la fecha.

De esta documental, la entidad aportó el comprobante de pago de la obligación en lo que respecta al reajuste de las mesadas atrasadas entre el periodo comprendido del 02 de mayo de 2002 (efectos fiscales de la sentencia por prescripción) hasta el día anterior a la inclusión en nómina. También allegó la liquidación de las diferencias por los aportes de los nuevos factores salariales, relacionando allí toda la vida laboral de la actora y discriminando los valores a cargo de la empleada y el empleador.

Pues bien, revisado el expediente para emitir decisión de fondo, el Despacho observa que en el auto del 4 de agosto en la parte motiva se había señalado la necesidad de que la entidad explicara las fórmulas utilizadas para hallar el IBL.

“Como quiera que la liquidación hecha por la entidad no coincide con la realizada por el Despacho, se requerirá a la UGPP para que explique el porqué de las diferencias, la forma en que promedió los factores salariales y las fórmulas que aplicó para hallar la mesada.”

Lamentablemente esta orden no quedó registrada en la parte resolutive, ni a ella se hizo alusión en la audiencia del 5 de febrero pasado. La explicación requerida con su soporte es indispensable para que el Despacho pueda confrontar el valor que da origen a las diferencias en la determinación del IBL, pues utilizando el certificado de los factores salariales del año 1994 por el Despacho, la liquidación es notoriamente inferior al calculado por la entidad.

En estas condiciones, y dado que la providencia que será de conocimiento de Sala de Sección es la que pone fin al proceso, el Despacho requerirá dicha prueba a efecto de resolver el mayor número de problemas jurídicos en la sentencia y así otorgar mayor garantía a las partes.

Por lo anterior el despacho dispone:

CONCEDER EL TERMINO CINCO (5) días a la UGPP, para que por intermedio de su apoderada informe a este Despacho los cálculos y documentos que sirvieron como fundamento para determinar el IBL señalado en la Resolución UGM 015243 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2011.

En consecuencia, se reprograma la presente audiencia para 24 de marzo de 2021 a las 10.30.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La apoderada de la parte actora: interpone recurso de reposición contra la decisión, el cual sustenta y queda registrado en la videograbación (segunda parte de la grabación minuto 4:20 al 4:51)

Se corre traslado a la parte demandada del recurso interpuesto.

La apoderada de la parte ejecutada: descorre el traslado del recurso el cual queda registrado en la videograbación (segunda parte de la grabación del minuto 4:59 al 5:21)

La señora Juez: **no repone** la decisión y la mantiene en cada uno de sus apartes (la argumentación queda registrada en la videograbación segunda parte minuto 5:35 al 6:59)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Asistió como Secretaria Ad Hoc:

Adriana Andrea Albarracín Bohórquez

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

307a7483c83926fd35ca30107493b699443fcc483639638b8e9ff81ce067cd33
Documento generado en 04/03/2021 11:54:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**